



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN CON RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA PUBLICADAS EN EL MES DE MAYO DE 2024

CASACIÓN Nro. 29645-2023 LIMA (Emitida: 13/03/2024 - Publicada: 22/05/2024)

Impuesto a la Renta

(Activos u obligaciones cobaturados mediante IFD)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT reparó la deducción de la pérdida neta obtenida por la contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD), al considerar que estos no tenían fines de cobertura, dado que el contribuyente no pudo identificar los riesgos a ser cubiertos, así como tampoco logró proporcionar información precedente a su contratación, tales como los activos, bienes y/o obligaciones que recibirían la cobertura, entre otros.</p> <p>En su defensa, el contribuyente arguyó que a efectos de acreditar la existencia del riesgo específico y la vinculación de los IFD con las operaciones cobaturadas, no resultaba razonable la exigencia de requisitos formales no previstos en la LIR. Asimismo, agregó que la SUNAT se equivocó al considerar que solo podían ser materia de cobertura los “compromisos en firme” y no las operaciones altamente probables, sin perjuicio que no hayan sido incluidas de forma expresa en el artículo 5°-A de la LIR, toda vez que ello se desprendía de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nro. 970.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo de la SUNAT, argumentando que el contribuyente no acreditó con la documentación pertinente la existencia de un riesgo puntual o específico a la fecha en que contrató los IFD. Además, consideró que los referidos instrumentos no podían cubrir las transacciones altamente probables, como alegaba el contribuyente, toda vez que el artículo 5°-A de la LIR no las había comprendido expresamente como activos u obligaciones susceptibles de cobertura.</p> <p>No conforme con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el contribuyente interpuso una demanda contenciosa administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Al resolver la controversia, la Corte Superior emitió un pronunciamiento con motivación aparente, dejando incontestados los agravios planteados en el recurso de apelación, toda vez que abordó el análisis de las “transacciones altamente probables” como si se tratara de un grado o tipo de riesgo (“riesgo altamente probable”).</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que uno de los aspectos controvertidos en el presente caso era la calificación de las transacciones altamente probables como susceptibles de cobertura mediante IDF, conforme al petitorio del contribuyente, quien alegaba que sí calificaban como tales.</p> <p>En ese contexto, concluyó que el pronunciamiento de la Corte Superior no se ajustó a derecho, toda vez que efectuó el análisis de las transacciones altamente probables como si se trataran de riesgos a ser identificados y no como activos u obligaciones susceptibles de cobertura, motivo por el cual ordenó un nuevo pronunciamiento.</p>

CASACIÓN Nro. 26035-2023 LIMA (Emitida: 13/03/2024 - Publicada: 29/05/2024)

RUC y Código Tributario

(Inscripción de sujeto no domiciliado en el RUC para solicitar devolución)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Un contribuyente, actuando en representación de una empresa no domiciliada, presentó ante la SUNAT una solicitud de devolución de retenciones en exceso por Impuesto a la Renta de no domiciliados.</p> <p>La SUNAT declaró la improcedencia de la solicitud, alegando que el contribuyente la presentó a título propio, y no en calidad de representante de la empresa no domiciliada.</p> <p>En instancia de apelación, el Tribunal Fiscal declaró la nulidad del pronunciamiento de la SUNAT, al haber corroborado que el contribuyente actuó en calidad de representante de la empresa no domiciliada. Sin embargo, declaró la improcedencia de solicitud, toda vez que la empresa no domiciliada solicitante no se encontraba inscrita en el RUC, requisito establecido por nuestra legislación para que los no domiciliados puedan formular solicitudes de devolución.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Para solicitar la devolución de un pago indebido o en exceso, los sujetos no domiciliados se encuentran obligados a inscribirse en el RUC, dado que dicha inscripción constituye un requisito de procedencia de la mencionada solicitud.</p>	<p>La Corte Suprema inició su análisis señalando que, en el marco de la tributación de los no domiciliados, son estos los que califican como contribuyentes del impuesto al generar rentas de fuente peruana, siendo los sujetos domiciliados únicamente agentes de retención del impuesto generado.</p> <p>Luego, analizando conjuntamente la Ley del Registro Único de Contribuyentes y la Resolución de Superintendencia Nro. 210-2004/SUNAT, concluyó que los sujetos no domiciliados se encuentran obligados a inscribirse al RUC en caso quieran solicitar una devolución por pago indebido o en exceso.</p> <p>Así, confirmó la improcedencia de la solicitud de devolución, pues siendo el no domiciliado el titular del crédito, debió cumplir con todos los requisitos de procedencia de la referida solicitud, uno de los cuales consiste en estar inscrito en el RUC.</p>

CASACIÓN Nro. 26533-2023 LIMA (Emitida: 20/03/2024 - Publicada: 29/05/2024)

Impuesto a la Renta

(Deducción de activos cuyo costo es menor al ¼ de la UIT)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Al amparo de lo establecido por el artículo 23° del Reglamento de la LIR, un contribuyente dedujo como gastos del ejercicio las sumas pagadas por la adquisición de diversos activos cuyo valor no superaba el ¼ de la UIT (antenas, decodificadores y kits de instalación).</p> <p>La SUNAT reparó la deducción efectuada al considerar que los activos adquiridos formaban parte de un conjunto necesario para el funcionamiento del sistema de transmisión de televisión satelital que ofrecía el contribuyente.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, al considerar que, si bien los activos adquiridos eran independientes y separables, estos dependían entre sí para poder cumplir su función, la cual consistía en transmitir televisión digital; concluyendo que formaban parte de un conjunto, motivo por el cual no podían ser deducidos como gastos del ejercicio.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Son deducibles como gastos del ejercicio los activos cuyo valor no supera el ¼ de la UIT, con excepción de aquellos bienes que forman parte de un conjunto que requieran uno del otro para funcionar.</p>	<p>La Corte Suprema consideró que las antenas (receptora de señales), decodificadores (recepción de la señal satelital, decodificación y entrega a la TV del usuario) y los kits de instalación (implementador del servicio al usuario) formaban parte de un conjunto destinado a brindar acceso a la televisión satelital a los clientes del contribuyente.</p> <p>En virtud de estas razones, declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el contribuyente.</p>

CASACIÓN Nro. 29659-2023 LIMA (Emitida: 26/03/2024 - Publicada: 22/05/2024)

Impuesto Predial

(Inafectación de entidad pública al Impuesto Predial)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el año 2019, una entidad que conformante del Gobierno Central solicitó la inafectación al Impuesto Predial en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, precisando que ésta se aplique desde el 15 de noviembre de 2004, fecha en que se publicó la mencionada Ley.</p> <p>Al resolver, la Administración se pronunció sobre la inafectación al amparo del inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, esto es, sobre un extremo que no fue parte de la solicitud de la entidad.</p> <p>Por esa razón, el Tribunal Fiscal declaró la nulidad de la resolución apelada. Adicionalmente, entrenando al fondo de la discusión, declaró improcedente la referida solicitud de inafectación al considerar que, en la medida que el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual, no se puede establecer la inafectación desde el mes de noviembre de 2004, pues a esa fecha no existía obligación tributaria que pudiera ser susceptible de inafectación; siendo aplicable recién desde el 1 de enero de 2005.</p> <p>Contra dicho pronunciamiento, la SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Las entidades que forman parte del Gobierno Central se encuentran inafectas al Impuesto Predial, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 17° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, no siendo necesario verificar su situación jurídica al 1 de enero para otorgarles tal beneficio tributario.</p>	<p>La Corte Suprema determinó que la entidad, en su condición de organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación, se encontraba inafecta al Impuesto Predial.</p> <p>En ese sentido, en cuanto al argumento de la periodicidad anual aplicado por el Tribunal Fiscal y la Sala Superior para confirmar la improcedencia de la solicitud de la entidad, la Corte precisó que tal aspecto no le resultaba aplicable a los sujetos que gozaban de la inafectación del impuesto.</p>

CASACIÓN Nro. 30225-2023 LIMA (Emitida: 27/03/2024 - Publicada: 29/05/2024)

Impuesto a la Renta

(Cuestionamiento al objeto de la entidad en instancia de apelación)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Una entidad sin fines de lucro solicitó su inscripción en el registro de entidades exoneradas al Impuesto a la Renta, al tener fines exclusivamente gremiales, educativos y culturales.</p> <p>La SUNAT declaró improcedente dicha solicitud, argumentando que los estatutos de la entidad no cumplían con los requisitos de no distribución de rentas entre sus asociados y sobre destino del patrimonio en caso de disolución.</p> <p>Al resolver la apelación, el Tribunal Fiscal observó que en los estatutos de la entidad se indicaba que se constituyó con la finalidad de impulsar el desarrollo de la actividad económica regional, en todas sus modalidades, a través del asesoramiento, capacitación y apoyo a los agentes que desarrollen actividades de comercio y producción. En este sentido, confirmó la resolución apelada, al considerar que el “impulso al desarrollo económico” no se encontraba dentro de los fines previstos por el inciso b) del artículo 19° de la LIR.</p> <p>La entidad interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue amparada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Se vulnera el derecho a la defensa de los contribuyentes si el Tribunal Fiscal incorpora argumentos nuevos que no fueron discutidos ni analizados en la primera instancia administrativa.</p>	<p>En primer lugar, la Corte Suprema verificó que la SUNAT no realizó ningún cuestionamiento a la finalidad u objetivo de la entidad solicitante, declarando su improcedencia por otros motivos. Sin embargo, el Tribunal Fiscal introdujo dicho cuestionamiento al resolver el recurso de apelación de la entidad.</p> <p>Así, concluyó que se había vulnerado el derecho a la defensa de la entidad en sede administrativa, toda vez que el Tribunal Fiscal incorporó argumentos nuevos que no fueron discutidos ni analizados en primera instancia.</p> <p>Por otro lado, precisó que no correspondía al Tribunal Fiscal aplicar la facultad de reexamen respecto de observaciones que no fueron determinadas por la SUNAT al resolver la solicitud de la entidad, como ocurrió en el presente caso.</p> <p>De esta manera, la Corte Suprema declaró infundados los recursos de casación interpuestos por la SUNAT y el Tribunal Fiscal.</p>

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las Sentencias de la Corte Suprema que hemos resumido, agradeceremos nos las hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: mmantilla@gydabogados.com y/o egomez@gydabogados.com



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS